----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., F.**

J. c/ E. A. DE R. DEL T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 253 – Año 2016 CAT), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor y a los peritos médico y contador? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a

fs. 332.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez dijo:----------

--I.- La sentencia de primera instancia actuó las pretensiones de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $ 79.960,30, fruto ésta de aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, reajustando el resultado según la variación del R.I.P.T.E. entre noviembre de 2010 y septiembre de 2014 y añadirle el adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Dispuso a la par que a dicho capital se le añadieron sus intereses a ser liquidados desde el día del infortunio de acuerdo a la tasa empleada por el Banco del Chubut en sus operaciones generales vencidas y a ser capitalizados desde la data de notificación del traslado de la demanda. ----Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 319/327 los agravios que a continuación trataré.----------

---II.- Su primera queja la dirigió la demandada apelante contra el ajuste por R.I.P.T.E. y el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, normativa legal esta que no rige el caso por haber sido la primera manifestación invalidante anterior a la publicación de dicha preceptiva en el Boletín Oficial. ----------

----Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la validez del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773, entendiéndolo norma específica para los accidentes y enfermedades laborales que excluye la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes, esto es el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y, hoy, el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994 (considerando 8°), declarando entonces indebidamente retroactiva la aplicación de la Ley 26.773 a los accidentes del trabajo ocurridos y enfermedades laborales manifestadas con anterioridad a la publicación normativa legal en el Boletín Oficial. ----------Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no

corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E., ni el cómputo del adicional del art. 3 de la ley citada.----------

----Con tal temperamento coincidió igualmente nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial en su reciente fallo del día 7/11/16, habido en la causa “Egue vs. La Caja A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo - laboral” (expte. n° 23441-E-2014; sent. n° 07/SRE/2016), ocasión en la que, tras señalar que “los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, se atuvo a lo decidido por el Alto Cuerpo Federal in re “Espósito” declarando la inaplicabilidad de la Ley 26.773 a los accidentes y enfermedades laborales cuya primera manifestación invalidante haya sido anterior a la publicación de dicha normativa.----------

----Así entonces el capital de la condena en autos debe ser reducido a la suma de $ 22.474,14, suprimiendo todo ajuste y adicional. ----------

----------III.-En un orden lógico -que la recurrente desdeña despreocupadamente en su expresión de agravios-, debemos considerar como segundo ataque al fallo la afirmación de la apelante consistente en no deber intereses moratorios desde el día del evento por no haberse hallado en mora antes de la sentencia. ----------

----------Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16 S.D.L. 27/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16).----------

----Dada la típica naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado -la A. no se subroga en la posición del empleador para mantener a éste indemne, sino que contrata prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación, dualidad en el régimen de la mora en las obligaciones convencionales y en las aquilianas conocida desde antiguo (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, pág.105). ----------A ello no empece que el art. 2 de la Ley 26.773 determine que el derecho a la reparación surge desde que

acaeció el evento dañoso, porque conceptos distintos son el nacimiento de ese derecho y la exigibilidad de la obligación, esto es cuando el deber de prestación que pesa sobre el deudor, llegado el *tiempo del pago,* se torna *exigible* y el acreedor entonces actualiza sus poderes de agresión patrimonial, encontrándose facultado para reclamar compulsivamente su realización (confr.: Wayar, opus cit., pág. 273). En suma, es exigible la prestación cuando, llegado el tiempo del pago por agotamiento del plazo, adquiere el acreedor el poder actual de reclamar coercitivamente el cumplimiento (confr.: Valsecchi, "Sulla iliceitá del ritardo nell'adempimento", en "Studi in onore di Alberto Asquini", Padova 1935, V-2039).----------Es menester en la especie establecer entonces cuándo la prestación le fue exigible para determinar a partir de allí el momento en que tuvo lugar el incumplimiento imputable de la deudora. La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.S.N., in re "Calderón c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente", 29/4/14, CSJ 915/2010 45-C,/ CS1, en www.csjn.gov.ar; C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, "Gamboa c/ La Caja A.R.T.", en elDial. com AL 4703 y sus extensas citas; esta sala, c. 656/15 S.D.L. 7/16, c. 51/16 S.D.L. 18/16, c. 177/16 S.D.L. 38/16, c. 319/16 S.D.L. 60/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16). ----------Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado en el acto mismo del infortunio (v. gr. en casos de amputaciones traumáticas), en otros a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. "c" y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------En esta especie no ha mediado alta con incapacidad y la Comisión Médica dictaminó el carácter no laboral de la incapacidad, de manera que en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada el día 26/11/11. Hemos de considerar entonces que en esa fecha quedó integrado entonces el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a cursar el lapso

de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 26/12/11 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses. ----IV.- La tercera impugnación la enderezó la recurrente contra el empleo de una tasa de interés activa cuando el capital sería actualizado según la variación del R.I.P.T.E., lo que significaría, en su concepto, un doble reajuste.----------La precedente conclusión acerca de la inaplicabilidad de tal ajuste torna abstracto este cuestionamiento de la A... Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.). ----------V.- Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuestionándolo la apelante sosteniendo que se ha tratado de una indebida aplicación retroactiva de la
nueva ley.----------
---La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados, entre ellos las consecuencias de la mora del deudor, generadora de los accesorios. La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9).----------
---VI.- -Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 22.474,14, suprimiendo todo ajuste y adicional., y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el día 26/12/11, confirmando el decisorio en lo demás que fuera
materia de agravios. ----------
---Desestimados dos de los cuatro agravios expuestos por la apelante y prosperando un tercero sólo de modo muy parcial, promedia en el caso un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de segunda instancia en el orden causado
(art. 72 C.P.C.C.).----------
---En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios del Dr. G. L. C. deben ser regulados en las sumas equivalentes al 5,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución

(arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. El Dr. Velázquez reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada a fin de dar cumplimiento a la manda constitucional.----------

----II. La ley aplicable: El infortunio laboral que nos ocupa ocurrió el 26 de noviembre de 2010, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. ----------

----Esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que la nueva ley atrapaba las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia fundando esta postura en que se trataba de la inmediata aplicación de la norma conforme pautas fijadas por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Entendimos además que otros importantes argumentos así como también la jurisprudencia mayoritaria en nuestro país daban sustento a nuestra postura (coincidente, por otra parte, con el dictamen de la Procuración de la Corte Federal emitido en la causa Figueroa y más recientemente en Espósito). ----------

---Esta sigue siendo mi opinión personal pero entiendo que ha llegado el momento de cambiar el rumbo puesto que los términos del fallo de la CSJN no dejan lugar para interpretaciones distintas. ----------

----La Corte Federal, en caso “Espósito” de fecha 07/06/16 (elDial.com-AA9756), se expidió sosteniendo una posición contraria a la sentada por este cuerpo, en tanto considera inaplicable “in totum” la ley 26773 a las contingencias ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma.----------

----Además, nuestro Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio sentado por la Corte en “Espósito”, decidió de manera contraria a la que sostenía este cuerpo antes del dictado del citado precedente.----------

---Sostuvo el STJ en sentencia 07/SER/2016, en la causa “Egue c. La Caja ART SA s/ accidente de trabajo-laboral” que *“… inaplicabilidad de la ley bajo picota para los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron en tiempo anterior a su entrada en vigencia”* (voto del Dr. Pfleger), agregando el el Dr. Panizzi en su voto: *“razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial” (07/6/2016)*”. ---------Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte. De esta manera declararemos que en el caso no corresponde el ajuste por RIPTE hasta el día del efectivo pago ni el cómputo del adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Corresponde, consecuentemente, disminuir el capital de condena a la suma de $22.474,14.----------

---III. El sentenciante condenó al pago de intereses desde el día del accidente y la demandada solicita en sus agravios que se computen una vez transcurridos 15 días desde que se notificara la sentencia (que supliría, en su opinión, el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la LRT) y quedara firme y consentida la misma.----------

---En este punto considero equivocadas ambas posturas. El art 2 de la Res. 414/99 SRT establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado”. ----------Es por ello que la mora se produce, conforme lo determina la resolución 414/99, transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada. En este caso la prestación debió ser abonada a los treinta días de operada la consolidación jurídica del daño por el transcurso de un año desde el día del accidente, puesto que en este caso la Comisión Médica dictaminó el carácter no laboral de la incapacidad ni le fue otorgada el alta con incapacidad. Por ello, ocurrido el accidente el día 26 de noviembre de 2010, los intereses deberán computarse desde el 26/12/2011.-----Cabe aclarar que en el caso de los accidentes de trabajo los intereses corren desde la mora pero ésta no se produce a los quince días de notificada la sentencia (como sostiene equivocadamente la demandada) puesto que la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. ----------

----Por lo expuesto, los intereses en este caso deberán computarse desde el 26/12/2011.----------

----IV. Corresponde declarar abstracto el tratamiento de la impugnación contra la aplicación en el grado de una tasa de interés “activa”. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta cuestión no será tratada (doc. art. 244 CPCC).----------

---V. Anatocismo: Asegura el apelante que el *a quo* aplicó erróneamente el art. 770 inc. “b” del CCyC violando de este modo el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del nuevo ordenamiento.----------

---Tal como lo desarrollara el Dr. Velázquez en su voto, la aplicación a la presente del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. ----------

---Por lo expuesto también yo considero que este aspecto de la decisión merece ser confirmado.----------

----VI. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia dejando sin efecto el ajuste por RIPTE hasta la fecha del

efectivo pago reduciendo el monto de condena a la suma de $ 22.474,14 y disponer que los intereses se calculen desde el día 26/12/11, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

---- ----Las costas de alzada, dado el modo en que fueron resueltos los agravios traídos a consideración de esta alzada, serán impuestas en el orden causado (art. 72 CPCC). ----

---Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Velázquez resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez contestó: ----------

--Apeló la demandada por altos los honorarios que le fueran regulados a los Dres. S. P. y J. H., que patrocinaran y representaran a la actora.------Tales emolumentos los determinó el “a quo” en un 13 % del monto del proceso, con más el 40 % de esa cifra por la procuración en beneficio del primero de los profesionales citados y en un 4 % del aludido monto del pleito para el segundo de ellos, esto es la suma total equivalente al 22,20 % de dicho monto, en conjunto. ----------En verdad esos estipendios resulten elevados en exceso a tenor de la extensión, calidad., complejidad del asunto y resultado obtenido, correspondiendo a mi ver reducirlos para fijarlos para el Dr. J. H., por su patrocinio durante etapa y media del proceso -cesó a fs. 196-, en el 9 % del monto del proceso y para el Dr. S. P., por su patrocinio desde fs. 198 en adelante y su procuración a lo largo del todo el juicio, en el 9,90 % de dicho monto (arts. 5, 6, 8, 9, 12, 18, 38, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----------No parecen elevados en cambio los honorarios regulados a los peritos actuantes, ya que se hallan dentro de la escala del art. 60 ley cit. y se compadecen con la extensión y mérito de sus tareas, así como la incidencia notable los dictámenes respectivos en la

decisión de la causa. ----------

---Voto esta cuestión por ende PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:---------- --

--Los honorarios de los abogados que representaron al actor fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. Efectivamente, considerando la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte elevada. Por este motivo entiendo yo también que deben reducirse a fin de determinarlos a la sumas equivalentes al 9% del monto del proceso para el Dr. J. H. y al 9,9% del mismo monto para el Dr. S. P. (arts. 5, 6, 8, 9,

18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por el contrario, no encuentro elevados los honorarios regulados a los peritos intervinientes considerando la calidad y resultado de las tareas cumplidas, por lo que yo también entiendo que deben confirmarse (art. 60 Ley XIII Nro. 4).----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

---Vistos los acuerdos arribados al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ----------A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 22.474,14, suprimiendo todo ajuste y adicional, y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el día 26/12/11, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------B) Fijar los honorarios regulados al Dr. J. H. en el 9 % del monto del proceso y al Dr. S. P., en el 9,90 % de dicho monto, confirmando en cambio los regulados a los peritos médico y contador actuantes.----------C) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------D) Regular los honorarios del Dr. G. L. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 5,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de diciembre de 2016.----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 22.474,14, suprimiendo todo ajuste y adicional, y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el día 26/12/11, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------FIJAR los honorarios regulados al Dr. J. H. en el 9 % del monto del proceso y al Dr. S. P., en el 9,90 % de dicho monto, confirmando en cambio los regulados a los peritos médico y contador actuantes.----------IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 5,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO